

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO No. 4247  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

El auxiliar de la justicia liquidador dentro del asunto de la referencia, allegó acta de entrega del bien inmueble que fue objeto de adjudicación el día 08 de septiembre de 2023, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 571 del CGP, y a su vez solicita se expidan los oficios correspondientes a la ORIP de Cali, a fin de que se materialice la inscripción de la adjudicación aprobada por el despacho, por lo tanto el despacho obrará de conformidad.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ, solicita la cancelación de gravámenes, embargos e hipotecas que pesan sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, por tanto debe advertirse que esta atribución no le fue asignada a este operador de justicia por el legislador para el caso en particular, más aun, cuando los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que constituyeron embargos sobre el bien inmueble que nos ocupa, no fueron remitidos a esta sede judicial en su debido momento, por lo tanto, este Juzgado no puede disponer de medidas cautelares que no le corresponden, pues debe memorarse que de conformidad con el numeral séptimo del canon 565 adjetivo, el juez de la liquidación patrimonial solo tendrá a su disposición las medidas cautelares de los procesos remitidos a este, no obstante, como ya se dijo, tales procesos no fueron remitidos a esta sede judicial en su debido momento. Por tanto, debe elevar la parte interesada la petición correspondiente ante las entidades correspondientes a fin de levantar dichos gravámenes.

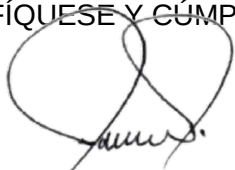
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

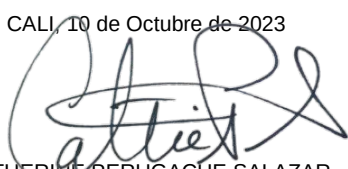
**RESUELVE**

**PRIMERO.** AGREGAR para que obre y conste el acta de entrega del bien inmueble objeto de adjudicación.

**SEGUNDO.** Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que proceda a inscribir la adjudicación celebrada el día 08 de septiembre de 2023 por esta sede judicial, en el folio de matrícula No. 370-45308, sin exigirle al interesado requisitos que la ley no prevé.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 10 de Octubre de 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.** IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**DEUDOR:** FARID MEDINA MOLINA  
**RADICADO:** 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 4248  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

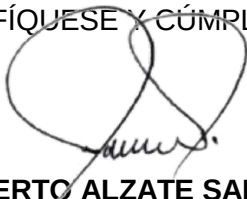
La señora MELISSA MEDINA CALERO, solicita al despacho la cancelación de gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble objeto de adjudicación identificado con MI 370-399654 de la ORIP de Cali, por tanto debe advertirse que mediante providencia del 11 de noviembre del 2022, ya se había negado la misma solicitud, donde se le indicó que esta atribución no le fue asignada a este operador de justicia por el legislador para el caso en particular, por lo tanto, debe adelantar los trámites pertinentes ante las entidades correspondientes para tal fin.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** NEGAR la solicitud incoada por la señora MELISSA MEDINA CALERO en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

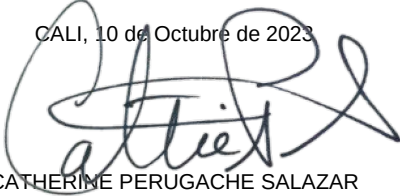


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00324-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH  
**DEMANDADOS:** FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 4249  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

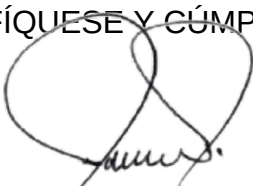
En virtud de que en el presente asunto el demandado solicita se expida el oficio que levante la medida que reposa sobre el inmueble distinguido con MI No. 370-34807 de la ORIP de Cali, ya que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali dejó a disposición de esta despacho el embargo sobre dicho bien como remanente, se procederá a expedir el respectivo oficio como quiera que el asunto de la referencia se encuentra terminado desde el 08 de septiembre de 2021.

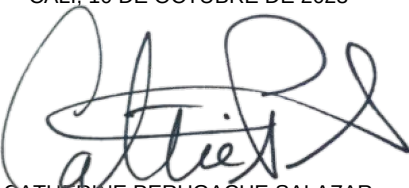
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, la cancelación de la medida de embargo que reposa sobre el bien inmueble distinguido con MI No. 370-34807, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 09 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** MARIA MARGARITA ESPINOSA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 4250

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

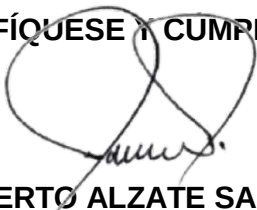
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega memorial dirigido al proceso 2018-00477 adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, solicitando embargo de remanentes, la cual será despachada desfavorablemente, pues el expediente en mención se encuentra incluido dentro del proceso de la referencia, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que inició la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud allegada por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en virtud de lo expuesto. Ofíciase al Juzgado comunicando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

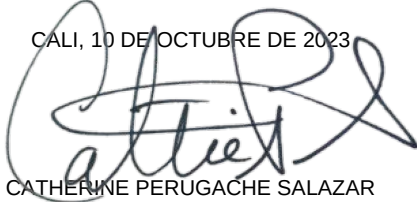


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No.24

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00275-00

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ c.c.31.254.922

**DEMANDADOS:** CRUZ ELENA HURTADO C.C. 66.775.850 y LUZ ANGELICA MUÑOZ C.C. 1.143.828.596

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, en contra de CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ, teniendo como base de la acción letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:** El 19 de abril de 2022, la demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada por el título valor mencionado en el inciso anterior mediante auto No. 1440 del 21 de abril de 2022 y notificado por estado del 22 de abril de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, presupuesto que se surtió en debida forma, toda vez que las demandadas se notificaron conforme al artículo 293 del C.G.P. designándole como curador ad-litem a la profesional del derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, la cual dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma presentando excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, del título valor base de ejecución, bajo los siguientes argumentos:

Expuso la curadora que representa los intereses de las demandadas que la prescripción de títulos valores por ley corresponde al límite máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago Art. 94 C.G.P., interrupción que considera no operó desde la presentación de la demanda, concurriendo así los presupuestos para que se surta la prescripción de la acción cambiaria.

Por su parte, la apoderada del extremo activo sostiene que ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. En ese sentido, sostiene que no hay lugar a que prospere la mencionada excepción de mérito, toda vez que, no puede considerarse una extinción al derecho de acción de su prohilada cuando aquella ha obrado de manera oportuna dentro del proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

**HECHOS PROBADOS:** Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Las señoras CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ se obligaron a pagar a la orden de la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ la suma de \$3.000.000 mediante letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Letra de cambio S/N con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago capital insoluto representado en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019 e intereses por mora, conforme al título valor allegado, adelantada por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, con mediación de apoderada judicial, contra CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ, personas (naturales) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como fundamento de la oposición, propone la curadora ad-litem de las demandadas que el título valor base de ejecución se encuentra prescrito.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por otra parte, el legislador estableció que la presentación de la demanda idónea, es decir, la que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, produce ciertos efectos, entre ellos, el que nos atañe para el caso en particular, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. La interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial, se produce a partir de la fecha de la presentación de la demanda, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 del C.G.P., los cuales son: I. Que la demanda haya sido admitida, lo que comprende el auto admisorio, que se predica en los procesos de conocimiento, y del mandamiento ejecutivo, que corresponde a los procesos ejecutivos, pues ambas providencias son las que implican la admisión y II. Que se adelanten las gestiones respectivas para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, término que empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia referenciada al demandante.

Para nuestro caso en particular, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

De la literalidad del título valor base de ejecución, es decir, letra de cambio sin número, podemos establecer que:

| ACEPTADA<br>(Girados)                                                                                                        |  | LETRA DE CAMBIO |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------|--|
| Fecha: 8 de Febrero 2019 No. Por \$ 3'000.000=                                                                               |  |                 |  |
| Señor(es): Luz Angelica Muñoz y/o Cruz Elena Hurtado                                                                         |  |                 |  |
| El diez (10) de Diciembre del año 2019                                                                                       |  |                 |  |
| Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Cali Valle                                                                     |  |                 |  |
| por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Blanca Cecilia Idarraga Rodriguez         |  |                 |  |
| La cantidad de: tres millones de pesos (\$ 3.000.000 )                                                                       |  |                 |  |
| Pesos m/l en cuota (s) de \$ , más intereses durante el plazo del ( % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. |  |                 |  |
| DIRECCIÓN ACEPTANTES                                                                                                         |  |                 |  |
| TELÉFONO                                                                                                                     |  |                 |  |
| Atentamente,                                                                                                                 |  |                 |  |
| Blanca E Idarraga Rodriguez                                                                                                  |  |                 |  |
| 31254922 (GIRADOR)                                                                                                           |  |                 |  |

- I. Fue suscrita por las señoras CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ.
- II. Se pactó como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2019.
- III. El valor pactado fue de \$3.000.000.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de ejecución, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada, es decir, por la curadora ad-litem que representa los intereses de las demandadas CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento de la obligación surgió el día 10 de diciembre de 2019, por lo que los términos para ejecutar la obligación se surtían desde el 11 diciembre de 2019 (fecha de exigibilidad) hasta el 10 de abril de 2022, ello, en virtud del decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de COVID-19, suspendió a partir, del día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; así como también los de desistimiento tácito y duración de procesos.

Pues bien, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país ocurrió a partir del 1 de julio de 2020, por virtud del artículo 1o del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Aterrizando las disposiciones legales a la materia concreta que nos ocupa, encuentra el Despacho que fue un hecho pacífico que la interrupción de la prescripción debatida no fue efectiva con la presentación de la demanda y que debe, entonces, mirarse si cuando se produjo la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, ya estaba cumplida la prescripción.

Sin embargo, y pese a la interrupción de términos por parte de la pandemia, no operó la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, por

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

no haberse cumplido los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., es decir, por no haber notificado a la pasiva, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, notificación que se surtió el día 03 de agosto de 2023, es decir, más de un año y 10 meses de haber proferido el mandamiento de pago.

Bajo estos presupuestos procede el Despacho a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019 propuesta por la curadora ad-litem de las demandadas, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa.

Pues el despacho no comparte la postura esgrimida por la togada actora, de que su actuar fue oportuno y diligente, ya que no es un hecho pacífico que haya allegado al despacho las constancias de las diligencias adelantadas a fin de notificar a las demandadas, solamente faltando menos de un mes para culminar el término del año de que trata el canon 94 adjetivo, es decir, transcurrieron si quiera 11 meses de haberse proveído el auto que libró mandamiento de pago sin que la togada informara actuación alguna al despacho, aun sabiendo, de que de llegarse a necesitar el emplazamiento e las demandadas como ocurrió en el caso en particular, debía surtirse la respectiva publicación por el término de 30 días en el registro nacional de personas emplazadas, más lo correspondiente de no comparecer ninguna de las emplazadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por la parte pasiva se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$210.000 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*” de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, en contra de CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Fijase como agencias en derecho la suma de \$210.000, Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

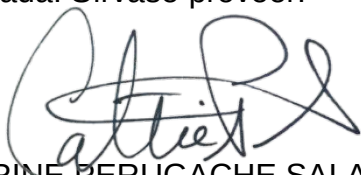
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 09 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace a la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA  
SA Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9

DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ C.C. 1.094.165.945

AUTO No.4205

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretaria y previa revisión del expediente, se observa que si bien la apoderada actora, allegó solicitud de emplazamiento de la parte demandada, esta instancia judicial advierte que deberá intentarse la notificación de la misma en la dirección relacionada en el acápite de la demanda: **TR 23 5 92.**

Además, cabe señalar que en el plenario obra contestación que realizó la entidad NUEVA EPS, mediante VO-GA-DA-CERT 2023-862090, fechado el 10 de agosto de 2023, donde remitió al despacho la información de la aquí demandada LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, requerida por esta instancia judicial a petición de la apoderada, la cual fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023.

Por lo tanto, es pertinente requerir a la parte activa para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la demandada a la dirección electrónica informada por la entidad Nueva EPS, esto es: [luisa.fernanda.gomez.lopez@hotmail.com](mailto:luisa.fernanda.gomez.lopez@hotmail.com) y/o a la dirección de la empresa donde labora GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S., quien se ubica en la **Calle 12 NO 5 25.** (Sic).

Así las cosas, deberá realizar el trámite correspondiente y cumplir con los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal y en tal sentido procederá el despacho a actuar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°; en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la demandada LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.



**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

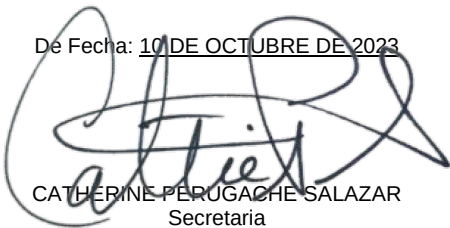


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°174

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
NIT. 900.223.556-5

DEMANDADO: CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES C.C.  
N°10.553.120

AUTO No.4204

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 28 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°928 del 08 de marzo de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 10.553.120.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$3.120.550), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

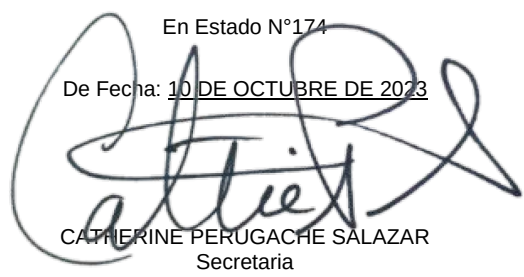


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°174

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00529-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS C.C. N° 94.492.711

AUTO No.4202

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada al demandado MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS, a partir del día 14 de agosto de 2023.

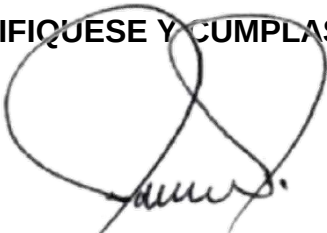
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado al aquí demandado MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS, a partir del día 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

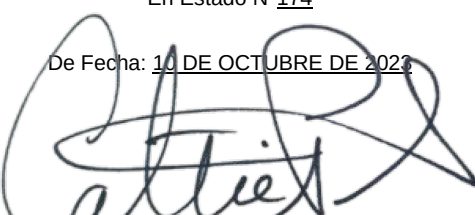
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°174

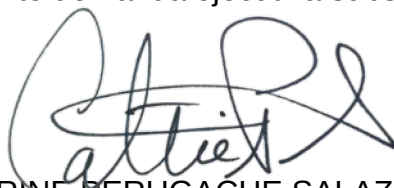
De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023.  
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,  
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00755-00  
DEMANDANTE: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT  
890333023-8  
DEMANDADO: INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7

AUTO No. 4 2 2 5  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT 890333023-8, contra INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$3.606.223) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEV00108575.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 18 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$3.229.791) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEV00111335.
  - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 09 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$6.173.863) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEV112459.
- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 17 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

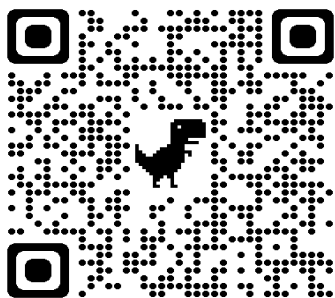
**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

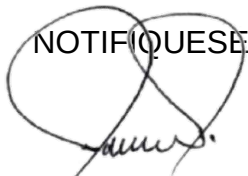
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230075500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.



Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

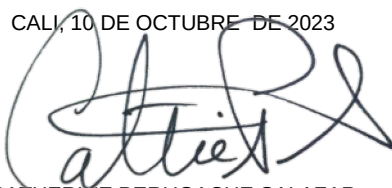


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.

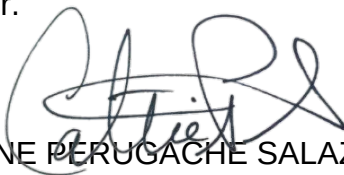
CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de Octubre de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00825-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: SILENE LORENA ROJAS BOLAÑO CC N° 1.121.332.473

AUTO No. 4227

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

La parte actora solicita medida cautelar sobre los bienes muebles de propiedad del señor SILENE LORENA ROJAS BOLAÑO CC N° 1.121.332.473, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos, relojes, y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en la CRA 19 # 29-31, de Cali, sin embargo, no indica el vínculo de esta dirección con el demandado y tampoco aporta prueba de la relación que tiene el demandado con esta ubicación, y no da cumplimiento al inciso 3 del artículo 83 C.G.P. “...los determinarán por su cantidad, la calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso....” por tales razones el despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra SILENE LORENA ROJAS BOLAÑO CC N° 1.121.332.473, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$51.784.288) por concepto de capital representado

en el pagaré No. 1150743530.

- b) Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIESCISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$40.716.678), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 08 de junio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

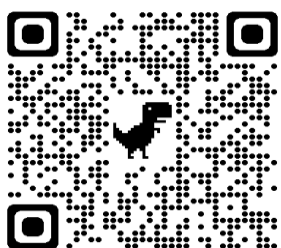
**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción

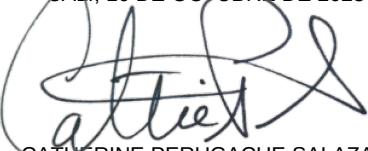
“Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

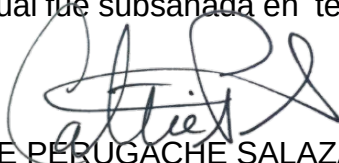


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de octubre de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MSU932, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00830-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: JULY VIVIAN CRUZ SALINAS CC N° 1130673063

AUTO No. 4229

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

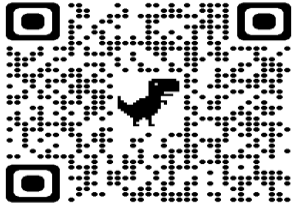
**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** MSU932, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia NISSAN, Línea TIIDA, Color NEGRO, modelo 2013, motor No. MR18-885112H, Chasis No. 3N1BC1AS9ZK133483, de propiedad de la ciudadana JULY VIVIAN CRUZ SALINAS CC N° 1130673063 (Garante), residente en la **CL 15 # 48-30** Valle del Cauca- Cali al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

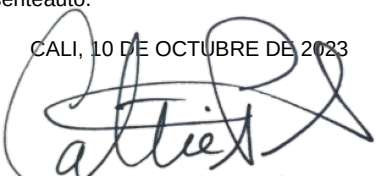
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:  
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230083000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

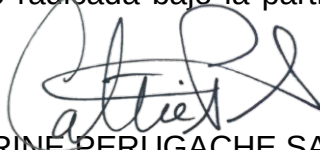
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00846-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00846-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC N° 1143924884

AUTO No. 4231

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC N° 1143924884, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe indicar la fecha de causación (desde-hasta) de los intereses que solicita en la pretensión b.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

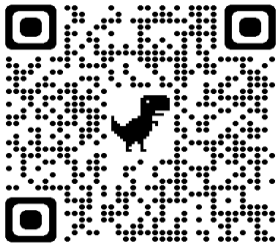
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificada con la C.C. 7'306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



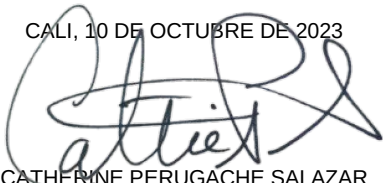
- **Estados electrónicos, enlace:**  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230084600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

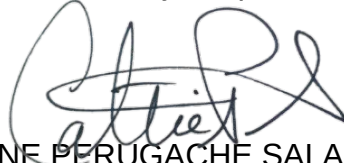
NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00847-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00847-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: YOBANI CAICEDO BENITEZ CC N° 1.130.633.225

AUTO No. 4232

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano YOBANI CAICEDO BENITEZ CC N° 1.130.633.225, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$46.895.422), por concepto de capital insoluto representado en el pagare N° S/N.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.117.896), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 21 de junio de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

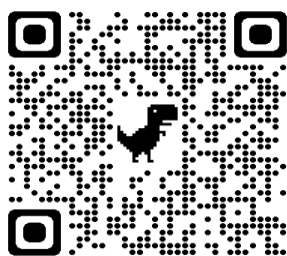
**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y T.P. No. 56323 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

**Estados electrónicos, a través de Código QR:**



**Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

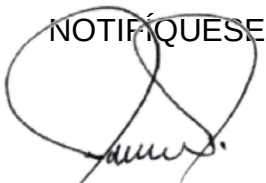
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230084700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción

“Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

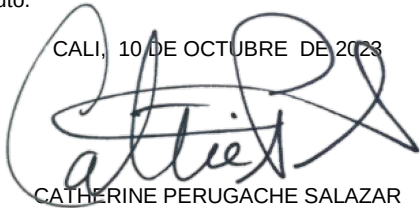


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00854-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00854-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546

AUTO No 4234

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 como endosatario en propiedad, contra el ciudadano JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

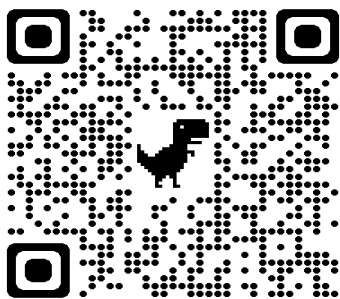
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** TENGASE como demandante para actuar al ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con CC N° 79.361.402, como endosatario del título valor.

**CUARTO. ADVIERTASE** al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

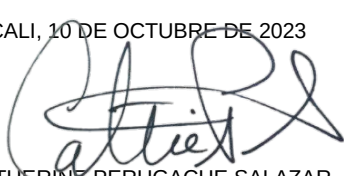
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00856-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00856-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096

AUTO No 4235

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 como endosatario en propiedad, contra el ciudadano JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

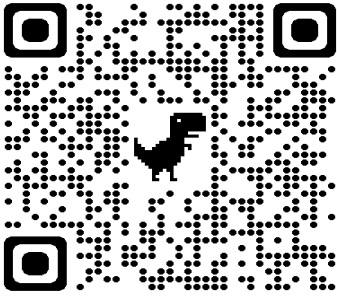
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** TENGASE como demandante para actuar al ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con CC N° 79.361.402, como endosatario del título valor.

**CUARTO. ADVIERTASE** al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

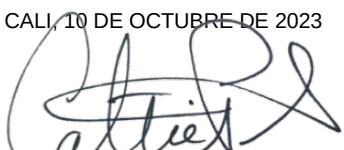
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL                                                          |
| En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.                                 |
| CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023                                                         |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria                                           |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 02/10/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230086000. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00860-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394

AUTO No 4236

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSX318, incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8., a través de apoderada judicial, siendo la garante FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ identificada con C.C. No. 52.707.919 y T.P. No. 291.286 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230086000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 05 de octubre de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00881-00. Sírvese proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8

DEMANDADOS: NELLY AYОВI CASTRO CC N° 59.668.752

RADICACIÓN: **76001-40-03-029-2023-00881-00**

AUTO No. 4230

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

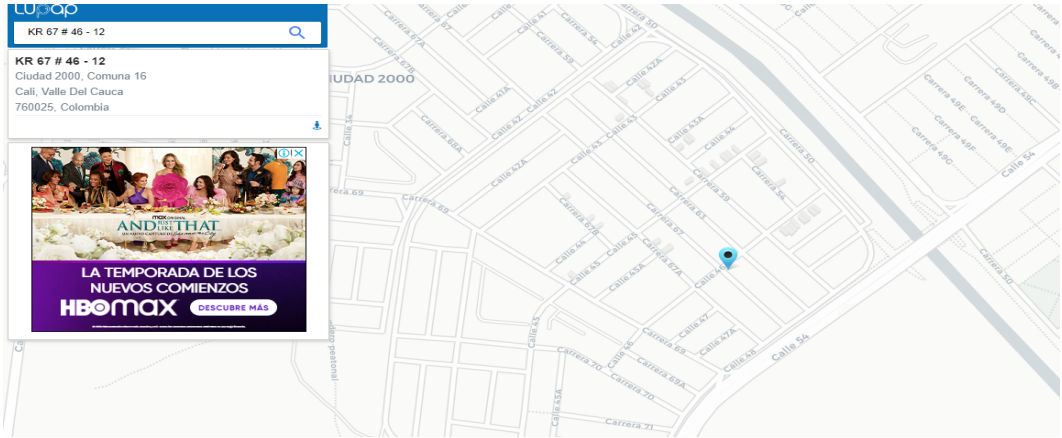
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, contra NELLY AYОВI CASTRO CC N° 59.668.752, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en la dirección KR 67 # 46 – 12 barrio Ciudad 2000 perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



**R ESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria